



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ERRATA.

En el Boletín núm. 463 correspondiente al 16 de Octubre, plana tercera, línea cuarta, donde dice: primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862, debe decir: primer trimestre de 1861 hasta fin de 1863.

Núm. 4300.

Circular núm. 521.

Con Real Autorización.

RIFA.

á favor de las obras de la casa de Misericordia.

En el sorteo verificado en este día, han salido agraciados con premios los números siguientes:

- 1.º extracto. 1081. Un hermoso par de mulas.
- 2.º extracto. 636. Un estuche de seis cubiertos con sus cuchillos y una escribanía, todo de plata.
- 3.º extracto. 9223. Mil reales en oro.
- 4.º extracto. 18615. Una mantelería completa para doce cubiertos y dos mantas grandes.
- 5.º extracto. 10467. Dos mantas de cama grandes, dos id. de catre, y una docena de toallas.

Lo que se anuncia al público á fin de que los tenedores de los billetes premiados puedan pasar á la

habitación del Administrador del Hospicio de Misericordia sita en dicha casa, donde les serán entregados los respectivos premios.— Zaragoza 16 de Octubre de 1860.—El Presidente, Fernando de los Rios y Acuña.—El Secretario, Francisco Sagarra.

Núm. 13041.

Circular número 522.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno de provincia, procuraran la captura de los autores del robo verificado el día 6 del corriente en el Santuario de S. Cosme de la jurisdicción de Panzano, cuyas señas de los ladrones y efectos robados se espresan á continuación y en el caso de que sean habidos, los pondrán con toda seguridad á disposición de la autoridad que los reclama y, que tambien se menciona. Zaragoza 16 de Octubre de 1860.—Fernando de los Rios.

Señas de los ladrones.

Cuatro hombres que hablaban bien el castellano, especialmente el de menos estatura, de los cuales tres vestían pantalon y chaqueta de pana entre azul y verde y unas motitas moradas, medias azules, alpargatas á lo minon, cintos negros de lana y pañuelos de seda en la cabeza, y el otro vestía de corto al estilo del país, el cual tendria como unos cincuenta años, y los otros tres de 30 á 34 años.

Señas de los efectos robados á don José Albert prior del Santuario. Sobre trece mil rs. yn. en oro y plata, la mayor parte en napoleo-

nes, algunas pesetas y monedas en oro de 20, 40, 80 y 100 reales.—Cuatro camisas de retorta.—Seis pañuelos de seda de bolsillo, los cinco de la fábrica de Magallon de Zaragoza de diferentes colores.—Cinco ó seis pañuelos de hilo fino de distintos colores.—Cuatro pares de medias blancas de hilo de lino.—Cuatro navajas de rasurar con sus estuches de caja.—Un canuto ó petaca de paja fina.—Cuatro cartaras de seda de distintos colores y dos encarnadas de tafete todas con documentos interesantes al mismo.—Un reloj de bolsillo, cilindro, de ocho centos.—Una caja de plata dorada y cadenilla de acero con su cordon de seda negra.—Dos cubiertos de plata de unas cinco onzas de peso cada uno, con las marcas de las dos eucharas (A) hecha con punta de navaja, y los tenedores, uno (S. C.) y el otro (San Cosme).—Un caballo normando de andadura rabricurto, de siete cuartas y media de alzada, bastante doble, con una cicatriz en una anca procedente de un mordisco de lobo.—Una escopeta fulminante de la fábrica de Ibar de herraduras con punto de plata y cuatro saetas de lo mismo que forman una estrella.—Tres dobloneras de seda, en la una se hallaba en letras el nombre y apellido (José Albert) y dos bolsillos de seda con cordon de lo mismo para cerrarlo.

Efectos robados á D. Francisco Arroyos.

Dos cortaplumas, uno mango de nacar con dos hojas, la una ancha y la otra estrecha.—Otro mango de hueso blanco con tres hojas, una ancha y dos estrechas.—Un par de

tirantes color de plomo claro con dos listas de seda azul.—Varias camisas de lienzo con las iniciales (E. A.)—Tres ó cuatro pañuelos de bolsillo.—Una cartera con una medalla de plata dentro, la cual lleva el escudo de las escuelas pias de Barbastro.

Efectos robados á D. Joaquín del Rio.

Un reloj cilindro, con su caja de plata.—una navaja y un bolsillo de retazos de indiana de diferentes colores con un cordon de algodón casi blanco que servia para atarlo.—Una llave pequeña, de un cajon y el caballo en que iba montado que es el antedicho.—Una manta de lana con vorras blancas y negras y una talega de ocho fanegas de cabida.—Una cincha de lana de igual color, cabezada de correa doble negra, clavado sin cuarto en cada extremo.—Media onza de oro y otras varias piezas de lo mismo en doblones de 80 y 100 rs. 8000 rs. en napoleones y 1000 en pesetas.—Un bolsillo de seda de colores con el nombre y apellido de Joaquín del Rio.—Un chaleco de terciopelo de seda encarnado y negro á cuadros. Otro chaleco de lana de color de café con rayas de seda.

Efectos robados á D.º Gregoria Santa Roman.

Un manton de lana blanco con listas de seda encarnadas y otras estrechas amarillas de seda con un fleco al rededor de estambre blanco y color de rosa.—Un pañuelo de seda encarnado con listas verdes, de ocho palmos con fleco de seda del mismo color.—Otro pañuelo de seda color de carne, otro de soda negro con

ramos y fleco del mismo color, otro de tul bordado blanco.

Los reclama el Juez de primera instancia de Huesca.

Núm. 1302.

HACIENDA.

Recaudacion de contribuciones.

Con fecha 10 del corriente comunica la Direccion general de contribuciones a la Administracion principal de Hacienda publica lo que sigue:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion con fecha 9 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—onformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. a consecuencia de la instancia que ha presentado Don Francisco Saucó solicitando la recaudacion de varios pueblos de la provincia de Ciudad-Real que han quedado sin licitar en la subasta general ordinaria que acaba de verificarse el dia 20 de Setiembre último y de acuerdo tambien con el dictamen emitido por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido resolver se celebre una segunda licitacion el dia 26 del presente mes para todos aquellos distritos municipales a que no se haya hecho proposicion en la primera a fin de que puedan presentarse en ella asi los que se hayan encontrado en el caso del referido D. Francisco Saucó como en cualquiera otro que le hubiese impedido tomar parte en la anterior licitacion. De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondiente.—Y la Direccion lo traslada a V. S. para iguales fines y con encargo de que inmediatamente proceda a publicar los anuncios oportunos en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo un ejemplar del en que se inserte y para 1.º del próximo Noviembre el expediente de subasta.

Y a fin de que la preinserta orden superior tenga cumplido efecto y llegue a conocimiento de todos, se publica en este periódico oficial por espacio de tres dias consecutivos acompañada de la Instrucción de 20 de Agosto de 1839 que comprende las reglas que deberán observarse para la licitacion nombramiento y servicio de recaudacion, y de la relacion de los distritos municipales de la provincia cuyo servicio de cobranza se halla sin licitar; previniendo que el acto de la subasta tendrá lugar precisamente el dia 26 del actual a las doce de su mañana en mi despacho, Zaragoza 12 de Octubre de 1860.—P. S. Tomás Fábregas de Medina.

INSTRUCCION que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse a ningun individuo ni sociedad particular sino en publica licitacion, ó cuando celebrada ésta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de

cada año, por medio de los Boletines oficiales la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia a la Direccion general de contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador a las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que no comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos a cuya recaudacion hubiese hecho proposicion.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquier de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si a la apertura del pliego en el acto de subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere a la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abraza todos los pueblos de una provincia, será preferida a la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán a su vez preferidas las que se refieran a mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrán preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número, de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion a la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la pre-

ferencia que segun el artículo anterior se diera a unas proposiciones respecto a otras, resultase que pueblos comprendidos en esta hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar a la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago de previo depósito a los licitadores a quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella; el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses y de no verificarse caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Cuidado el nombramiento del Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo a menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda a cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del tesoro, en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo a la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado por compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado de carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II; por todo su valor nominal con arreglo, estos últimos, a lo mandado en Reales órdenes de 23 de Marzo y 23 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fijas por una suma igual a las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion a ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará a domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán a los recaudadores; con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir a otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el art. 25. Tienen no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1831, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza.

A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y a lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, a excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo a instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo a los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán a la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al ven-

cimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto. La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas de claradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20 los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida o que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase, pero podrán pedir la rescision de su contrato que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará, previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se le confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gasto de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio. Las subastas de las recaudaciones vacantes en el dia tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 40 de Octubre en los términos dispuestos en el art. 12.º

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859. —Salaverria.

MODELO DE PROPOSICION

QUE SE CITA EN EL ART. 5.º

Don F. de T. vecino de... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1861 hasta fin de 1863 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de... (ó de los distritos municipales que se espresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.
Premios en la territorial, á... por 100.
Idem en la industrial, á... por 100.

Para distritos determinados.
Distrito ó distritos municipales de... con los premios de... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, con expresion del importe de un trimestre.

Partido de Arca.	Territorial, importe de un trimestre con todos los recaugos.	Industrial, importe de un trimestre con todos los recaugos.	TOTAL
Aranda.	47355	4502	48837
Ariza.	14495	2953	17448
Berdejo.	3506	250	3756
Bijuesca.	8129	787	8916
Bordalba.	7369	4114	8483
Bubierca.	10231	4678	11909
Calmarza.	4166	406	4572
Cervera de Aníñon.	9345	912	10257
Celina.	14580	4141	15721
Clarés.	3200	284	3484
Embid de Ariza.	4553	478	4751
Jaraba.	4147	552	4699
La Vilgüena.	3933	451	4384
Malanquilla.	5528	341	5869
Moros.	22625	4837	24162
Oseja.	3784	125	3909
Pozuel de Ariza.	3478	75	3553
Sisamon.	5305	259	5564
Torreapaja.	3424	181	3605
Torrijo.	20633	1364	21997
Valtorres.	1394	454	1548
Villarroya de la Sierra.	23096	3622	26718
Partido de Belchite.	491256	20166	214422
Belchite.	51229	7450	58679
Aguilón.	12578	1032	13600
Almoñuel.	3149	145	3294
Almonacid de la Cuba.	11086	546	11632
Azuara.	24572	2026	26598
Codo.	10980	600	11580
Fuendetodos.	8378	744	9122
Herrera.	17307	1502	18809
Jaulín.	7124	588	7712
Lagata.	5754	209	5963
Lécera.	21652	3639	25291
Letux.	16604	4337	17941
Monéva.	7282	282	7564
Moyuela.	9542	1174	10716
Planas.	5456	278	5734
Puebla de Albornon.	10060	4093	11153
Sanpé del Salz.	5303	986	6289
Tosos.	10808	793	11601
Valmadrid.	4724	249	4973
Villanueva de la Huerva.	10362	958	11320
Villar de los Navarros.	10066	4115	11181
Partido de Borja.	264006	26746	290752
Agon.	7951	476	8427
Alberite.	5816	228	6044
Albeta.	3415	197	3312
Ambel.	11318	698	12016
Bisimbre.	4564	674	5238
Boquiñeni.	7615	904	8519
Bureta.	8076	278	8354
Calena.	8422	581	9003
Fréscano.	14537	721	12258
Fuen de Jalon.	13239	717	13956
Luceni.	12144	4092	13236
Maléjan.	4309	301	4610
Pomer.	3280	98	3378
Pozuelo.	8453	824	9277
Purujosa.	4074	480	4254
Talamantes.	4017	198	4215
Tabuena.	10590	505	11095
Trasobares.	8144	696	8840
Partido de Calatayud.	136661	9368	146029
Alarba.	2942	350	3292

Belmonte.	8775	615	9390
Brea.	8292	2578	10870
Castejon de Alarba.	2198	258	2456
El Frasco.	15345	1250	16595
Embid de la Ribera.	4774	196	4970
Gotor.	10820	2359	13179
Illueca.	43010	2145	45155
Jarque.	15617	4260	16877
Mesones.	10933	658	11591
Morés.	7620	542	8162
Munébrega.	13333	1841	15374
Nigüella.	3470	73	3543
Olvés.	4980	539	5519
Orera.	3367	139	3506
Paracuellos de la Ribera.	42168	465	42633
Purroy.	3807	346	4153
Sediles.	2275	209	2484
Sestrica.	8896	4789	10685
Tierga.	7640	381	8021
Villalba.	5246	216	5462
Viver de la Sierra.	2654	667	3321
Viver de Vicort.	664	22	686
Partido de Caspe.	169026	48900	187884
Fayón.	6032	761	6793
Nonaspé.	7694	851	8545
Partido de Daroca.	43726	1612	45338
Abanto.	6187	747	6934
Aladren.	3129	404	3533
Aldehuela de Liestos.	4365	139	4504
Anento.	4533	34	4567
Badules.	3208	381	3589
Balconchan.	1543	22	1565
Berrueco.	4906	85	4991
Cerveruela.	2475	406	2881
Cubel.	5622	293	5915
Fombuena.	2127	169	2296
Gallocanta.	2152	58	2210
Langa.	4914	400	5314
Las Cuercas.	2722	185	2907
Lechon.	2513	67	2580
Luesma.	2995	260	3255
Mainar.	3230	400	3630
Mara.	5859	475	6334
Miedes.	10920	459	11379
Nombrevilla.	3010	143	3153
Orcajo.	5068	135	5203
Pardos.	2759	50	2809
Retascon.	2369	262	2631
Romanos.	2698	517	3215
Ruesca.	2522	137	2659
Santed.	2371	169	2540
Torralba de los Frailes.	6206	90	6296
Torravilla.	2885	220	3105
Used.	40530	1097	41627
Valdehorna.	2051	27	2078
Val de San Martin.	2533	401	2934
Villadoz.	4912	251	5163
Villanueva de Giloca.	6412	391	6803
Villarreal.	4390	479	4869
Vistabella.	4085	465	4550
Partido de Ejea.	155201	9198	144639
Ardisa.	3937	325	4262
Asin.	3474	152	3626
Biota.	8822	1649	10471
Castejon de Valdejasa.	11875	1816	13691
El Frago.	3555	380	3935
Erla.	7245	986	8231
Farardues.	5489	262	5751
Las Pedrosas.	2487	876	3363
Layana.	2359	61	2420
Murillo de Gállego.	5453	776	6229
Orés.	4172	277	4449
Piedratajada.	4357	871	5228
Puendeluna.	2248	61	2309
Pradilla.	5682	1033	6715
Remolinos.	8803	1229	10032
Rivas.	4798	197	4995
Santa Eulalia de Gállego.	4275	926	5201

Sierra de Luna.	3743	208	3951
Valpalmas.	4377	840	5217
Partido de La Almonia.	94351	12925	107076
Urrea de Jalón.	12685	864	13549
Partido de Pina.	12685	864	13549
Bujaraloz.	24080	2983	27063
Farlete.	7646	855	8501
La Almolda.	21353	2075	23428
Monegrillo.	12976	1263	14239
Partido de Sos.	66055	7176	73231
Artieda.	2162	162	2324
Bagües.	2283	77	2360
Biel.	10759	1439	11198
Castiliscar.	7444	441	7885
Escó.	2932	118	3050
Fuencalderas.	4733	135	4868
Isuerre.	3252	153	3405
Lobera.	5096	196	5292
Longás.	4568	142	4710
Lorbés.	2440	150	2590
Malpica.	2014	68	2082
Mianos.	2834	137	2971
Navardun.	4974	206	5180
Pintano.	4417	118	4535
Ruesta.	6435	321	6756
Salvatierra.	7622	1358	8980
Sigües.	5471	372	5843
Tiermas.	7666	956	8622
Undués de Lerda.	6287	203	6490
Undués Pintano.	4137	317	4454
Urries.	3636	483	4119
Partido de Zaragoza.	97861	7954	105815

Núm. 1303.

D. Tomás Fábregas de Medina, Caballero y Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con varias cruces de distinción por méritos de guerra, individuo de la sociedad Económica de amigos del País de Huelva y Zaragoza, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de la contribucion territorial de esta ciudad.

Hago saber: Que para que el repartimiento de inmuebles del próximo año sea redactado con la precision necesaria á la conveniencia del contribuyente evitando la asignacion de cuotas indebidas por falta de conocimiento, todo propietario de fincas rústicas deberá presentar en la secretaria de esta Comisión de evaluación hasta fin del mes actual los correspondientes manifiestos de las alteraciones ocurridas tanto en el personal de colonos como en el tanto anual que éstos le retribuyen, expresando tambien dónde habitan y si la alfarde (ó pago de aguas) es de cuenta del propietario ó del colono.

Los dueños de casas que se hallen derribadas ó en reedificacion lo manifestarán así, y si la obra estuviere terminada acreditarán el

tiempo empleado en el derribo construcción con certificado del arquitecto ó maestro de obras que la hubiere dirigido Zaragoza de Octubre de 1860.—Tomás Fábregas de Medina.

Parte no oficial.

VENTA.

El dia 4 de Noviembre próximo las 11 de su mañana se venderán en pública subasta en Tarazona en la habitacion de D. Fernando Martinez para la que estará de manifiesto e pliego de condiciones que ha de regir, los fondos siguientes de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Lerman-Núñez, Conde de Cervellon.

Un molino dentro de los términos del lugar de Albeta tasado en 140.000 reales.

Otro, en los términos de Malon tasado en 40.000 id.

Otro en Tarazona conocido por el del Cubo tasado 32.000 id.

Y un horno de pan cocer en Malon tasado en 12.000 id.

Se arriendan las yerbas de la corraliza ó dehesa llamada Martucha, sita en los montes de Egea de los Caballeros. Los que deseen interesarse en su arriendo presentarán sus proposiciones á su propietario D. Manuel Melendez en Zaragoza.

Imprenta de Antonio Gallifa.